



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001516-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00819-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELKIN VILCA HUAMANÍ**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE SAN FERNANDO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00819-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de marzo de 2023, interpuesto por **ELKIN VILCA HUAMANÍ** contra la CARTA POLICIAL N° 021-2023-COMASGEN PNP MACREPOL-UCAYALI/REGPOL-UCA/DIVPOPUS-COM SAN FERNANDO "A" de fecha 14 de marzo de 2023, a través de la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE SAN FERNANDO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...)

- *copias simples (en formato pdf.) del Convenio firmado entre el Gobierno Regional de Ucayali y la PNP, para brindar servicios policiales extraordinarios de vigilancia y seguridad del Parque Natural de propiedad y administración del Gobierno Regional. [Ítem 1]*
- *Relación nominal (en formato pdf.) de personal policial que, durante los meses de ENERO, FEBERO y MARZO-2023, ha realizado servicio de vigilancia y seguridad del PARQUE NATURAL – PUCALLPA. [Ítem 2]*
- *Se me haga conocer el monto que se paga por 24 horas de servicio de cada efectivo policial. [Ítem 3]*
- *Se me haga conocer el monto total percibido por los servicios policiales desde su instalación hasta la fecha. [Ítem 4]*
- *Se haga conocer si el personal destinado para dicho servicio lo realiza en su franco o servicio. [Ítem 5]*
- *Se me haga conocer si personal policial que brinda el servicio de vigilancia y seguridad es por orden superior o voluntario. [Ítem 6]" [sic]*

Mediante la CARTA POLICIAL N° 021-2023-COMASGEN PNP MACREPOL-UCAYALI/REGPOL-UCA/DIVPOPUS-COM SAN FERNANDO “A” de fecha 14 de marzo de 2023, la entidad brindó respuesta al administrado señalando que:

“(…)

Al respecto este despacho cumple en informar el servicio policial que se viene brindando en la parte exterior del predio Inscrito en la Partida Electrónica N°. 400005029, ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 4.200, margen Izquierda - Distrito de Manantay, colindante con el Jr. Haití, de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, cedido en sesión de uso al Gobierno Regional de Ucayali – Parque Natural de Pucallpa; el servicio policial se viene brindando a solicitud del Señor Manuel GAMBINI RUPAY, en calidad de Gobernador Regional de Ucayali, solicitado mediante OFICIO N°. 013-2023-GRU-GR, del 13ENE23, recepcionado en mesa de partes de la XIII MACREPOL UCAYALI el día 14ENE2023.

En mérito al Oficio línea arriba mencionada se dispuso el servicio policial en la parte exterior del predio antes mencionado, realizando durante las 24 horas del día, con el apoyo del personal policial del DUES – Ucayali, a fin de impedir que personas inescrupulosas invadan dicha propiedad, teniendo en consideración que el predio es de propiedad del Estado (Ministerio de Agricultura y Riego); teniendo como antecedentes durante el año 2022, se realizaron catorce diligencias de Defensa Posesoria Extrajudicial, solicitado por el procurador público del Gobierno Regional de Ucayali, durante el presente año se realizó una diligencia de Defensa Posesoria Extrajudicial:

Como consecuencia del servicio policial que se viene brindando en la parte exterior del Parque Natural de Pucallpa colindante con el Jr. Haití, no se volvieron a registrar usurpaciones en dicha propiedad, encontrándose en posesión del mismo el Gobierno Regional de Ucayali por intermedio del Parque Natural de Pucallpa.” [sic]

Con fecha 20 de marzo de 2022¹, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

2. *Sobre el particular, debo señalar la información que proporciona la Comisaria PNP San Fernando, no es la solicitado, puesto que lo que se ha pedido es copia del convenio existente entre la PNP y el Gobierno Regional para prestas ese tipo de servicios de seguridad y vigilancia, asimismo otras informaciones relacionadas al mismo tema como relación de personal que asistieron a dicho servicio, el pago que se recibe entre otros contemplados y detallados en los literales a, b, c, d, e, f del numeral 1 del presente.*

“(…)

6. *(…) la entidad estaría realizando una negatoria al acceso a la información pública, por no estar proporcionando la información conforme lo solicitado.” [sic]*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001286-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de abril de 2023², se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, declarándose improcedente los extremos de la información relacionados a los ítems 5 y 6³, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el

¹ Se precisa que el referido correo electrónico de respuesta fue recepcionado por Juan Carlos Cuba Lucio con fecha 8 de junio de 2022, quien suscribió la misma y consignó su número de DNI y la anotación textual “Recibí Conforme”; sin embargo, esta instancia desconoce la identificación de dicha persona, por lo que dicha recepción carece de efectos legales en el presente procedimiento.

² Notificada a la entidad el 27 de abril de 2023.

³ Es pertinente advertir que, mediante el artículo 1 de la aludida resolución, se declaró improcedente por incompetencia los referidos ítems.

expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previo a dilucidar la presente controversia, corresponde precisar que este colegiado únicamente emitirá pronunciamiento respecto de los extremos del requerimiento correspondientes a los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, en mérito a que los ítems 5 y 6, fueron declarados improcedentes mediante la RESOLUCIÓN N° 001286-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad *“copias simples (en formato pdf.) del Convenio firmado entre el Gobierno Regional de Ucayali y la PNP, para brindar servicios policiales extraordinarios de vigilancia y seguridad del Parque Natural de propiedad y administración del Gobierno Regional” [Ítem 1]; “Relación nominal (en formato pdf.) de personal policial que, durante los meses de ENERO, FEBERO y MARZO-2023, ha realizado servicio de vigilancia y seguridad del PARQUE NATURAL – PUCALLPA” [Ítem 2]; “Se me haga conocer el monto que se paga por 24 horas de servicio de cada efectivo policial” [Ítem 3]; y, “Se me haga conocer el monto total percibido por los servicios policiales desde su instalación hasta la fecha” [Ítem 4], y la entidad informó al recurrente que el servicio policial que se viene brindando en la parte exterior del predio Inscrito en la Partida Electrónica N°. 400005029, ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 4.200, margen Izquierda - Distrito de Manantay, se viene brindando a solicitud del Gobernador Regional de Ucayali, mediante el OFICIO N°. 013-2023-GRU-GR, de fecha 13 de enero de 2023. Asimismo, precisó que el servicio policial se realiza durante las 24 horas del día, con el apoyo del personal policial del DUES – Ucayali, a fin de impedir la invasión del Parque Natural de Pucallpa por terceras personas. Frente a ello, el recurrente cuestionó dicha respuesta indicando que la entidad le proporcionó información que no ha solicitado.*

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se

afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada**. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta clara y congruente con lo requerido, ello debido a que el recurrente expresamente requirió: “1. **copias simples (en formato pdf.) del Convenio** firmado entre el Gobierno Regional de Ucayali y la PNP, para brindar servicios policiales extraordinarios de vigilancia y seguridad del Parque Natural de propiedad y administración del Gobierno Regional; 2. **Relación nominal (en formato pdf.) de personal policial** que, durante los meses de ENERO, FEBERO y MARZO-2023, ha realizado servicio de vigilancia y seguridad del PARQUE NATURAL – PUCALLPA; 3. **Se me haga conocer el monto que se paga** por 24 horas de servicio de cada efectivo policial; y, 4. **Se me haga conocer el monto total percibido** por los servicios policiales desde su instalación hasta la fecha” (subrayado y resaltado agregado), y la entidad, se limitó a señalar que el servicio policial que se viene efectuando es en virtud de la solicitud del Gobernador Regional de Ucayali, mediante el OFICIO N°. 013-2023-GRU-GR, servicio que se realiza las 24 horas del día, con el apoyo del personal policial del DUES – Ucayali, a fin de impedir la invasión del Parque Natural de Pucallpa por terceras personas, sin embargo, omitió pronunciarse directamente sobre los cuatro (4) requerimientos solicitados, es decir:

1. Omitió entregar la copia del convenio firmado entre el Gobierno Regional de Ucayali y la Policía Nacional del Perú para brindar servicios policiales de vigilancia en el predio objeto de solicitud; o, precisar si dicho convenio existe o no;
2. Omitió entregar al recurrente la información relacionada el ítem 2, teniendo en consideración que la entidad en su respuesta afirmó que el servicio policial

“(…) se viene brindando en la parte exterior del Parque Natural de Pucallpa colindante con el Jr. Haití (…); y,

3. Omitió emitir pronunciamiento sobre la información relacionada a los ítems 3 y 4 de la solicitud de información.

En tal sentido, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

Adicionalmente a ello, en lo relacionado a los ítems 3 y 4 del requerimiento, la entidad debe tener en cuenta el Principio Pro Homine; el cual, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, *“(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”*⁵.

Siendo esto así, se desprende que lo que solicitó el impugnante a la entidad es la reproducción de documentación bajo su tenencia o posesión que brinde información acerca del monto que se paga a cada efectivo policial por el servicio de vigilancia que brinda **[ítem 3]**, y sobre el monto total percibido por servicios policiales desde la instalación policial **[ítem 4]**.

A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.” (subrayado agregado).

Asimismo, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos

⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (…”

5. *(…) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.*

6. *En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (…”.*

en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁶ de la Ley de Transparencia.

Además de ello, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”⁷.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida en los ítems 3 y 4, dichos requerimientos también pueden atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida en lo relacionado a los ítems 1, 2, 3 y 4, se encuentren protegidas por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de parte de la información solicitada, que informe de manera categórica y clara respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁸.

⁶ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

⁷ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>.

⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁹, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹⁰;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ELKIN VILCA HUAMANÍ** contra la CARTA POLICIAL N° 021-2023-COMASGEN PNP MACREPOL-UCAYALI/REGPOL-UCA/DIVPOPUS-COM SAN FERNANDO "A" de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE SAN FERNANDO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida; o, en caso de inexistencia parte de la información, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los

*pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

⁹ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

¹⁰ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

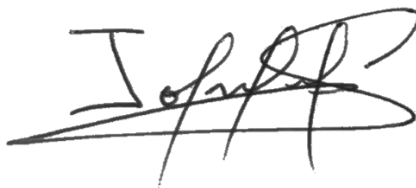
actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE SAN FERNANDO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELKIN VILCA HUAMANÍ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE SAN FERNANDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vvm